

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

 $\mathfrak{sp}|\mathcal{P}$

11

Î

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, nueve (9) de abril de dos mil quince (2015)

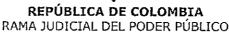
9 ()	
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Gloria Isabel Acevedo Marín
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	050013333026 2014 - 01208 00
Instancia	Primera
Auto n.º	I-174
Asunto	Rechaza por caducidad

La señora Gloria Isabel Acevedo Marín presentó demanda, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Medellín, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 201300355992 del 15 de agosto de 2013, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la demandada al pago de la citada prestación, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

Administrativo, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, establece que "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

No obstante lo anterior, el término de caducidad puede variar aunque se trate del mismo medio de control, porque al respecto la naturaleza jurídica de lo pretendido marca el límite para el ejercicio del derecho y en materia de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando se acusan actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas o cuando se demanda la nulidad de actos fictos o presuntos ni siquiera se aplica el término de caducidad, ya que de conformidad con lo previsto en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando "...Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...".



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, el despacho considera necesario primero definir si de la prima de servicios cuyo reconocimiento y pago se solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter periódica y al respecto se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el cual se establecen las características de las prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica. 💯 de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación sobre lo que debe periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemențal que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplòs: 3, sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de intra invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios 💥 llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera 😿 o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier $arphi_{ij}$ tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los 30 000 demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la figure definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. 1 3

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, 1798 habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad $\phi_{\widehat{x}_{1}}$ y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio $\gamma_{_{3}}$ de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de no una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de no una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de no una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de no una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de no una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de no una prestación de no una nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto

.. 3C notice;

桶子

v 1

.

J. 47%

Auto del 5 de septiembre de 2011, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón.



去基礎。

\$ 6.4

1.4

 $\mathcal{D}_{\mathcal{H}}(G)$

,

VARA! ME. 的一 ₿₩∵w

-12 (1) Beir es.

que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación. "

Y en lo que tiene que ver con la prima de servicios, el Tribunal Administrativo de Mntioquia, en auto del pasado 19 de junio de 2014, precisó:

"De lo expuesto podemos concluir que la prima de servicios, no 🖟 🥯 . constituye una prestación periódica, ya que no tiene el carácter de vitalicia y por ello, debe ser atacada por el demandante en el término 🗀 😘 establecido en la ley para el ejercicio oportuno del derecho de acción.

Se aplica entonces en estos casos, el artículo 164 en cuanto a la oportunidad para demandar, es decir, "cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso."

Téniendo claro que la prima de servicios no ostenta el carácter de prestación ₩periódica, se advierte que para el momento en que se presenta la demanda de la referencia se encuentra vencido el término de caducidad del medio de control, toda vez que según se observa a folio 19 del expediente, el demandante para el día 3 de diciembre del 2013, fecha en que presentó la solicitud de conciliación prejudicial, ya tenía conocimiento del acto administrativo atacado, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente desde esa fecha, teniendo en principio hasta el 3 de abril jdel 2014 para acudir ante la jurisdicción en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de solicitar la declaratoria de nulidad del mismo.

Ahora, si bien es cierto, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2011, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta tanto, i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expida constancia ସିଟି que la conciliación resultó fallida por falta de acuerdo, por inasistencia, o por 🎏 impósibilidad jurídica de adelantar el procedimiento; iii) venza el término de 3 mêses, se tiene que, como quiera que en el presente caso, la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, el 5 de febrero del 2014, expidió de la cual se desprende que la solicitud de conciliación fue presentada el 3 de diciembre del 2013, la caducidad empezó a correr el día de la expedición de la constancia por la Procuraduría, esto es, el 5 de febrero del 2014, y desde esa fecha se computarán los cuatro (4) meses, con que contaba el demandante Bara impetrar el respectivo medio de control, es decir, contaba hasta el 5 de junio de 2014 y se radicó el 6 de agosto del 2014, por lo que se hace necesario rechazar là demanda conforme lo prescribe el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. 'c 26,

mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,



REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PHO

ግባና ሃ

1.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la señora GLORIA ISABEL ACEVEDO MARÍN, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponer el ARCHIVO de las diligencias.

CUARTO: Se reconoce personera a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, quien se identifica con la tarjeta profesional número 165.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 29 y 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÎNEZ SALAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, ABR 2015 Fijado a las 8 a.m.

Joanna Gómez Bedoya
Secretaria